

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., PLANTEADO POR GLOBAL BOROSA S.L.U., BEST TORO MADRID PROYECT 9, S.L.U., BEST TORO MADRID PROYECT 10, S.L.U. Y GLOBAL GALIPOLI, S.L.U. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA VARIAS INSTALACIONES DE GENERACIÓN EN DIVERSOS PUNTOS DE LA RED SUBYACENTE DE LAT TORO 45 kV.

Expediente CFT/DE/173/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de junio de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por las sociedades GLOBAL BOROSA S.L.U., BEST TORO MADRID PROYECT 9, S.L.U., BEST TORO MADRID PROYECT 10, S.L.U. y GLOBAL GALIPOLI, S.L.U. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

En el periodo comprendido entre el 4 de noviembre y el 1 de diciembre de 2021, tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escritos de las sociedades abajo indicadas, por los que se plantean conflictos de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante i-DE), con motivo de la denegación de acceso para la conexión de las instalaciones fotovoltaicas indicadas a continuación, todas ellas con conexión solicitada en la línea San

Román de 13,2 kV de la STR VILLAESTER (13,2 kV), que evacuarían en la línea LAT Toro, de 45 kV, perteneciente a su vez al nudo de la ST TORDESILLAS:

Empresa	Instalación / localización	Capacidad de acceso solicitada	Fecha de presentación solicitud acceso	Fecha denegación acceso	Fecha presentación conflicto
Global Borosa, S.L.U.	DUERO FV1 / Polígono 2, Parcela 4, SAN ROMAN DE HORNIJA (VALLADOLID)	2.500 kW	30/09/2021	06/10/2021	04/11/2021
Best Toro Madrid Project 9, S.L.U.	DUERO FV2 / Polígono 3, Parcela 30, SAN ROMAN DE HORNIJA (VALLADOLID)	1.875 kW	05/08/2021	06/10/2021	04/11/2021
Best Toro Madrid Project 10, S.L.U.	DUERO FV3 / Polígono 12, Parcela 35, SAN ROMAN DE HORNIJA (VALLADOLID)	1.296 kW	05/08/2021	05/10/2021	04/11/2021
Global Galipoli, S.L.U.	DUERO FV4 / Polígono 3, Parcela 35, SAN ROMAN DE HORNIJA (VALLADOLID)	4.000 kW	29/09/2021	02/11/2021	01/12/2021

Las citadas denegaciones a las solicitudes de GLOBAL BOROSA S.L.U., BEST TORO MADRID PROYECTO 9, S.L.U., BEST TORO MADRID PROYECTO 10, S.L.U. Y GLOBAL GALIPOLI, S.L.U. (en adelante "SOLICITANTES"), se fundamentan, por la afección en la LAT TORO 45 kV, dependiente a su vez del nudo de la ST TORDESILLAS, como elemento saturado.

El escrito de las SOLICITANTES expone sucintamente los siguientes hechos:

- «Con fecha 30 de septiembre de 2021, se solicita punto de conexión a la red de distribución de la instalación de generación fotovoltaica de 2,5 kw, de potencia inversores, titularidad GLOBAL BOROSA, S.L.U., situada en POLIGONO 2, PARCELA 4, SAN ROMAN HORMINA, VALLADOLID.» Entendemos que la fecha que indica se trata de un error tipográfico, ya que en el documento 2 que la SOLICITANTE adjunta como prueba de tal solicitud figura como fecha de presentación del 23 de julio de 2021. Con fecha 6 de octubre de 2021 se recibe la denegación de dicha solicitud por parte de i-DE.
- «Con fecha 5 de agosto de 2021, se solicita punto de conexión a la red de distribución de la instalación de generación fotovoltaica de 1875 kw, de potencia inversores, titularidad BEST TORO MADRID PROJECT 9, S.L.U., situada en POLIGONO 3, PARCELA 30, SAN ROMAN HORMINA, VALLADOLID» Con fecha 6 de octubre de 2021 se recibe la denegación de dicha solicitud por parte de i-DE.
- «Con fecha 5 de agosto de 2021, se solicita punto de conexión a la red de distribución de la instalación de generación fotovoltaica de 2,5 kw, de potencia inversores, titularidad BEST TORO MADRID PROJECT 10,

S.L.U., situada en POLIGONO 12, PARCELA 271, SAN ROMAN HORMINA, VALLADOLID»

Con fecha 5 de octubre de 2021 se recibe la denegación de dicha solicitud por parte de i-DE.

- «Con fecha 29 de septiembre de 2021, se solicita punto de conexión a la red de distribución de la instalación de generación fotovoltaica de 4 kw, de potencia inversores, titularidad de GLOBAL GALIPOLI, S.L.U., situada en POLIGONO TRES, PARCELA 35, CP 47530 SAN ROMAN DE HORNIJA».

Con fecha 2 de octubre de 2021 se recibe la denegación de dicha solicitud por parte de i-DE.

- Según la memoria técnica justificativa de la denegación de las cuatro solicitudes, los motivos son los siguientes:

2. RESULTADO DEL ANALISIS DE LA SOLICITUD

Tras analizar su solicitud de permisos de acceso y conexión a la red de distribución eléctrica para la evacuación del proyecto DUERO FV1 en San Román De Hornija (Valladolid), para 2.500 kW de capacidad de acceso (idéntico para DUERO FV2 de 1.875 kW, DUERO FV3 de 1.296 kW y DUERO FV4 de 4.000 kW), hemos de manifestarle que la red de distribución eléctrica no dispone de capacidad de acceso en el punto solicitado, por lo que, no es posible concederle el acceso y procede la denegación del mismo.

Del resultado de los análisis realizados, se concluye que la capacidad de las instalaciones de distribución eléctrica afectadas por su solicitud, en concreto, la evacuación en la red subyacente de la LAT TORO de 45 kV, perteneciente al nudo de la ST TORDESILLAS se encuentra, actualmente, totalmente agotada por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación. Por tal motivo, no es posible atender más solicitudes de acceso de generación sin comprometer la seguridad, regularidad o calidad de los suministros en la zona de distribución eléctrica objeto de análisis.

3. PARÁMETROS TÉCNICOS QUE MOTIVAN LA DENEGACIÓN

A continuación, se describen los parámetros técnicos que motivan la denegación total de su solicitud en base al estudio realizado según las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a las redes de distribución:

- *Capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total.*

En la línea de 45 kV Toro, donde evacuaría la presente instalación desde la línea San Román de 13,2 kV de la STR VILLAESTER (13,2 kV), se originan tensiones que exceden los límites reglamentarios con las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona.

En cuanto a los fundamentos jurídicos en los que basa sus alegaciones, se pueden señalar los siguientes:

- Según las SOLICITANTES «hemos de discrepar de las conclusiones incluidas en el informe justificado de la ausencia de capacidad de acceso

elaborado por i-DE por considerar que no reflejan la realidad respecto a las posibilidades reales de acceso en el punto de la línea propuesto siendo, por ende, contrarias a la normativa reguladora del procedimiento de acceso a la red (esencialmente al Real Decreto 1183/2020 de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (“RD 1183/2020”), a la Circular 1/2021, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución (“Circular 1/2021”) y a la Resolución de la CNMC, de 20 de mayo de 2021, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (“Resolución de 20 de mayo de 2021”)».

- Las SOLICITANTES insisten en que, según su criterio, i-DE no manifiesta en su escrito de denegación la posibilidad de refuerzos que permitan la evacuación de la potencia solicitada, tampoco una propuesta alternativa de punto de acceso, ni la propuesta de una aceptación parcial de sus solicitudes.
- Por todo ello finalizan sus escritos de interposición de conflicto SOLICITANDO:
 - o Se dicte resolución por la que se le reconozca el derecho de acceso sin perjuicio de las eventuales restricciones de producción que resulten necesarias por seguridad del suministro, o subsidiariamente, se anule la comunicación denegatoria del acceso, así como las eventuales comunicaciones relativas a la aceptabilidad de acceso concedidas respecto de otros generadores que solicitaron su acceso con posterioridad a las SOLICITANTES, retrotrayéndose las actuaciones al momento en que debió valorarse las solicitudes comprendidas en este procedimiento, y considerando únicamente la capacidad conectada y con permisos de acceso y conexión en firme en el nudo.
 - o Que se solicite a i-DE que indique punto de conexión alternativo para los proyectos, a una distancia igual o inferior a 10 km.
 - o Que se requiera a i-DE para que indique si con refuerzos fuese posible la conexión de los proyectos en el punto solicitado.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento.

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 27 de diciembre de 2021 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a las SOLICITANTES y a i-DE, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015).

Asimismo, se dio traslado a i-DE de los escritos presentados por las SOLICITANTES, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, i-DE presentó escrito de fecha 25 de enero de 2022, en el que manifiesta que:

- En las cuatro solicitudes de acceso y conexión presentadas por los promotores, se designaba el nudo Toro T2, para evacuar la energía de los proyectos Duero FV1, Duero FV2, Duero FV3 y Duero FV4. El referido nudo se trata de la LAT TORO de 45 kV, dependiente de la ST TORDESILLAS.
- Como consta en el expediente, i-DE informó negativamente las cuatro solicitudes de acceso y conexión, ya que la LAT TORO de 45 kV, donde evacuarían las referidas instalaciones, se encontraba saturada por sobretensión con carácter previo a la admisión a trámite de cualquiera de las cuatro solicitudes referidas.
- Al realizar el análisis en detalle del entorno de las solicitudes, se concluyó que la conexión de cualquier generación en la LAT TORO de 45 kV, provocaría tensiones por encima de los límites reglamentarios (se superaría el 7% de sobretensión) por lo que hubo que proceder a la denegación de las solicitudes, en aplicación de los criterios establecidos en las Especificaciones de Detalle (Resolución de 20 de mayo de 2021 de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia). Concretamente, para el análisis en detalle se tuvieron en cuenta todas las generaciones instaladas y con acceso concedido en fecha anterior a las solicitudes de acceso de los Promotores y que tienen influencia directa en la LAT TORO de 45 Kv que se recogen en el siguiente cuadro:

Punto de Conexión	Instalación	Tensión	Capacidad de Acceso Concedida (Kw)	Situación
Línea TORO	CH. IBERICA DE ENERGÍAS	45 KV	4000	Instalada
Línea TORO	AZUCARERA DEL DUERO EN TORO	45 kV	8000	Instalada

Línea de 13,2 SAN ROMÁN de la STR VILLAESTER	AUTOGENERADOR ES JCYL FORRAJES Y PROTEINAS VILLALAR	13,2 kV	999	Instalada
Línea de 13,2 VILLALAR de la STR VILLAESTER	FVC SAN ROMÁN.	13,2 kV	999	Con acceso

- A mayores, se ha de destacar que el último informe favorable para una instalación de generación dependiente de la LAT TORO de 45 kV fue el de la FVC SAN ROMÁN y fue informada en marzo de 2020. A partir de ese momento, marzo de 2020, la LAT TORO de 45 kV se encuentra saturada y sin posibilidad de conceder nuevos accesos en la red dependiente de esta línea.
- Que la denegación de acceso, a diferencia de lo que se señala de contrario, sí se motivó, tal y como se acredita con los escritos de denegación aportados como documentos nº2, 3, 4 y 5, así como con las memorias técnicas justificativas aportadas como documentos nº2-1, 3-1, 4-1 y 5-1. No es posible conceder el acceso y conexión a la red de distribución de i-DE en un nudo cuando no existe capacidad en el mismo por estar saturado. La denegación de acceso, según dispone la normativa de aplicación, se fundamenta en la falta de capacidad de acceso.
- Que la denegación del acceso vino igualmente motivada porque la evacuación de cualquiera de las cuatro instalaciones originaría tensiones que exceden de los límites reglamentarios.
- Añade i-De la información relativa a la repetición de solicitud de acceso y conexión para las instalaciones, Duero FV1, Duero FV2, Duero FV3 y Duero FV4 realizadas tras las primeras denegaciones, en los meses de septiembre y octubre de 2021, en esta ocasión al nudo Vester, variando tan solo la potencia solicitada para Duero FV2, que asciende a 2025 kW en esta ocasión, y la de Duero FV3, que rebaja a 1.250 kW. La evacuación se realizaría en la LAT TORO de 45 kV, desde la LMT SAN ROMAN, de 13,2 kV de la STR VILLAESTER, subyacente de la ST TORDESILLAS.
- Como ya informó i-DE en las respectivas memorias técnicas justificativas, la existencia de capacidad disponible en la LMT SAN ROMÁN de 13,2 kV de la STR VILLAESTER depende de la disponibilidad de capacidad en los nudos situados “aguas arriba” eléctricamente. En este caso, esta línea depende de la LAT TORO de 45 kV de la ST TORDESILLAS y toda generación conectada en la primera tiene influencia en la segunda.
- Las denegaciones se produjeron ya que, como se ha expuesto en la alegación anterior, la LAT TORO de 45 kV en la que se realizaría la evacuación se encuentra saturada y a cero de capacidad disponible desde marzo de 2020, cuando se emitió informe favorable para el acceso de la planta FVC SAN ROMÁN.

- En cuanto a la solicitud de los promotores a que se designe punto de conexión a una distancia igual o inferior a 10 km y, a que se indique sin con refuerzo sería posible que existiera una alternativa al punto de conexión solicitado, i-DE indica que realiza “de oficio” este estudio y, en este caso, no era posible ofrecer un punto de conexión a una distancia igual o inferior a 10 kilómetros, como se indica en las memorias técnicas denegatorias, y tampoco existen refuerzos que pudieran permitir dar un informe de conexión favorable en el entorno de estas cuatro solicitudes.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime el presente conflicto.

CUARTO. – Información complementaria, Trámite de audiencia y acumulación de expedientes

Con fecha 16 de febrero de 2022, y habiendo tenido entrada nuevos escritos de solicitud de conflicto referidos a las mismas instalaciones y puntos de acceso solicitados, denegados por idéntica causa y justificación, se procede a realizar trámite de audiencia mediante el cual se comunica la acumulación al presente expediente de las nuevas solicitudes de conflicto, así como la puesta a disposición de las partes de toda la documentación obrante en el CFT/DE/173/21.

Así pues, el presente conflicto, queda finalmente comprendido por los escritos presentados por las SOLICITANTES en el periodo comprendido entre el 4 de noviembre y el 23 de diciembre de 2021 por los que se plantean conflictos de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., con motivo de la denegación de acceso para la conexión de las instalaciones fotovoltaicas indicadas a continuación, todas ellas con conexión solicitada en la red de distribución subyacente a la LAT TORO 45 kV, dependiente a su vez del nudo de la ST TORDESILLAS:

Promotor / Instalación	Nudo	Influencia	Potencia Solicitada (kW)	Fecha presentación solicitud	Fecha denegación
Global Borosa, S.L.U. / DUERO FV1	TORO T2	LAT TORO 45 KV, dependiente de la ST TORDESILLAS	2500	23/07/21	06/10/21
Best Toro Madrid Proyect 9, S.L.U. / DUERO FV2	TORO T2	LAT TORO 45 KV, dependiente de la ST TORDESILLAS	1875	05/08/21	06/10/21
Best Toro Madrid Proyect 10, S.L.U. / DUERO FV3	TORO T2	LAT TORO 45 KV, dependiente de la ST TORDESILLAS	1296	05/08/21	05/10/21
Global Borosa, S.L.U. / DUERO FV1	VESTER	LAT TORO 45 KV, dependiente de la ST TORDESILLAS	2500	25/10/21	25/11/21
Best Toro Madrid Proyect 9, S.L.U. / DUERO FV2	VESTER	LAT TORO 45 KV, dependiente de la ST TORDESILLAS	2025	25/10/21	25/11/21
Best Toro Madrid Proyect 10, S.L.U. / DUERO FV3	VESTER	LAT TORO 45 KV, dependiente de la ST TORDESILLAS	1250	25/10/21	25/11/21
Global Galipoli, S.L.U. / DUERO FV4	VESTER	LAT TORO 45 KV, dependiente de la ST TORDESILLAS	4000	29/09/21	02/11/21

Las nuevas denegaciones que se incorporan al expediente se fundamentan, al igual que las comprendidas desde la comunicación de inicio, por la afección en la LAT TORO 45 kV, dependiente a su vez del nudo de la ST TORDESILLAS, como elemento saturado.

Así pues, mediante escritos de la Directora de Energía de 16 de febrero de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 21 de febrero de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de i-DE en el que se ratifica en las alegaciones realizadas en su escrito de fecha 25 de enero de 2022, solicitando la desestimación del conflicto presentado por las SOLICITANTES, al concurrir en el presente caso, un supuesto de falta de capacidad de la red de distribución eléctrica para hacer frente a dichas solicitudes, falta de capacidad fundada en criterios suficientemente probados de seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

Finalizado el plazo otorgado en el trámite de audiencia, no se ha realizado ninguna nueva manifestación por parte de las SOLICITANTES.

QUINTO. — Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO- Sobre el estudio de capacidad realizado por i-DE y su correcta o incorrecta denegación de las solicitudes, indicación de posibilidad de refuerzos e indicación de la existencia de puntos alternativos viables para la conexión de la generación de las cuatro instalaciones de referencia.

Las SOLICITANTES sostienen en primer término en su escrito de presentación del presente conflicto que i-DE ha justificado de forma insuficiente su denegación porque i) las conclusiones incluidas en el informe justificativo de la ausencia de capacidad de acceso elaborado por i-DE, en su opinión, no reflejan la realidad respecto a las posibilidades reales de acceso en el punto de la línea propuesto, ii) no identifica la posibilidad de refuerzos, iii) no indica un punto alternativo para la conexión y iv) no otorga una aceptación parcial de las solicitudes.

Estas alegaciones consideran insuficiente el contenido de la memoria justificativa, al opinar que el estudio realizado por i-DE *«no refleja la realidad respecto a las posibilidades reales de acceso en el punto de línea propuesto»*.

Del mismo modo, manifiesta dudas acerca de si el agotamiento de la capacidad hubiera sido ocasionado por la existencia de otras solicitudes de acceso posteriores a las suyas, motivo por el cual piden una retroacción de actuaciones al momento del estudio de capacidad, debiendo ser consideradas por i-DE tan solo *«la capacidad conectada y con permisos de acceso y conexión en firme en el nudo.»*

Analizando la actual normativa al respecto, nos encontramos en primer lugar con el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en cuyo apartado segundo especifica lo siguiente:

«2. La concesión de un permiso de acceso se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico establecidos reglamentariamente por el Gobierno o la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia según corresponda. La aplicación de estos criterios determinará la existencia o no de capacidad de acceso. En la evaluación de la capacidad de acceso se deberán considerar, además del propio nudo al que se conecta la instalación, todos los nudos con influencia en el nudo donde se conecta la instalación, teniendo en cuenta las instalaciones de producción de energía eléctrica y consumo existentes y con permisos de acceso y conexión vigentes. Del mismo modo, en la referida evaluación la red a considerar, será la red de transporte existente o planificada con carácter vinculante o la red de distribución existente o incluida en los planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado en unas condiciones determinadas.

El permiso de acceso será otorgado por el gestor de la red de transporte cuando el punto de conexión a la red esté en la red de transporte o por el gestor de la red de distribución cuando el punto de conexión a la red esté en la red de distribución. Este permiso detallará las condiciones concretas de uso de la red de acuerdo al contenido del reglamento antes señalado.

En todo caso, el permiso de acceso solo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso. Esta denegación deberá ser motivada y deberá basarse en los criterios que se señalan en el primer párrafo de este apartado.»

El desarrollo reglamentario de la anterior norma se encuentra en el RD 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en cuyo artículo 9, relativo a la denegación de los permisos de acceso y conexión, indica que:

«1. Los motivos para la denegación de los permisos de acceso y de conexión serán los que establezca la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de acuerdo con lo previsto en el citado apartado 11 del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.»

2. En todo caso, la denegación del permiso de acceso y de conexión deberá ser motivada y deberá notificarse al solicitante en las valoraciones de la solicitud.»

En ejercicio de sus competencias, la CNMC aprobó con fecha 20 de enero de 2021 la Circular 1/2021, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica. En su artículo 8 detalla los motivos para la denegación de una solicitud de acceso y conexión, y determina que:

*«1. El permiso de acceso solo podrá ser denegado por la **falta de capacidad de acceso**. Esta denegación deberá ser motivada con base en los criterios que establecidos en el anexo I de la presente Circular.»*

Así pues, el motivo dado para la denegación por parte de i-DE del acceso para las instalaciones pretendidas por las SOLICITANTES, es el normativamente establecido como causa legal para una denegación, la falta de capacidad, que i-DE ha demostrado en sus análisis para las cuatro instalaciones, y para una conexión tanto en el Transformador 2 del nudo TORO, como el nudo VESTER, ya que ambos son red subyacente y evacuarían en la LAT TORO de 45 kV de la ST TORDESILLAS, que se encuentra saturada y a cero de capacidad disponible desde marzo de 2020.

De forma más concreta, el artículo 6.5 de la Circular 1/2021 establece que:

«La denegación del punto solicitado por el productor para la instalación referida en la solicitud deberá especificar:

a) Si la denegación se produce por motivos de acceso o de conexión, según las causas tasadas en el artículo 8 y los anexos I y II.

b) Una memoria justificativa, cuya extensión y especificidad guardará relación con el tamaño de la instalación, que contenga los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación. En todo caso, la memoria indicará la capacidad de acceso disponible en el punto de la red solicitado, así como una estimación del grado de sobrecarga, en términos de volumen de capacidad y horas de utilización, al que estaría sometido dicho punto de admitirse la solicitud.

*c) Posibles propuestas alternativas, **o mención explícita de la inexistencia de las mismas**, en el punto solicitado o en otro punto de la red cercano para el que exista capacidad de acceso y viabilidad de conexión, siempre que se observen los criterios para considerar que la instalación es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión solicitados, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta y en el anexo II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.»*

La obligación de justificación, por tanto, se refiere a la mención de alguna de las causas tasadas en el Anexo I de la Circular (en materia de acceso) y que especifica que, a la hora de realizar el estudio de capacidad, se tendrán en cuenta:

- a) Las instalaciones de generación y consumo conectadas, o con permisos de acceso y de conexión vigentes, tanto en ese punto de conexión, como en los restantes nudos de esa red u otras redes con influencia en dicho punto de conexión.
- b) Las instalaciones de generación de electricidad cuya solicitud de permiso de acceso y de conexión tenga prelación sobre la solicitud a evaluar.

Así pues, en sus memorias técnicas justificativas, i-DE refleja la saturación de la LAT TORO de 45 kV, perteneciente al nudo de la ST TORDESILLAS, teniendo en cuenta «las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y también la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación», indicando en su escrito de alegaciones además que, la LAT TORO de 45 kV, en cuya red subyacente se realizaría la evacuación de la generación, se encuentra saturada y a cero de capacidad disponible desde marzo de 2020, cuando se emitió informe favorable para el acceso de la planta FVC SAN ROMÁN.

Estos hechos demuestran que el agotamiento de toda la capacidad se produjo en un momento muy anterior a la solicitud de GLOBAL BOROSA S.L.U., BEST TORO MADRID PROYECT 9, S.L.U., BEST TORO MADRID PROYECT 10, S.L.U. y GLOBAL GALIPOLI, S.L.U., datándose en marzo de 2020, no habiéndose otorgado con posterioridad nuevos permisos de acceso y conexión para nuevas instalaciones, ni en fechas coetáneas a las solicitudes aquí debatidas, ni con orden de prelación posterior a las mismas.

En consecuencia, la Memorias Justificativas que acompañan las denegaciones cumplen con lo exigido por la Circular 1/2021 en relación con la motivación de las causas de denegación. Expresamente se indica en cada una de las mismas que *“A continuación, se describen los parámetros técnicos que motivan la denegación total de su solicitud en base al estudio realizado **según las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a las redes de distribución**”*.

En tercer lugar, alegan las SOLICITANTES que i-DE ha incumplido sus obligaciones de motivación porque está “obligado” a proponer alternativas en el punto solicitado o en otro punto de la red cercano para el que exista capacidad de acceso y viabilidad de conexión, y como i-DE no ofrece un punto de acceso y conexión alternativo, estiman que incurre en falta de motivación e incumplimiento de los requisitos que establece la normativa respecto a la denegación de una solicitud. Esta alegación ha de descartarse dado que i-DE sí menciona en su Memoria Justificativa este requisito, indicando que:

«no existe ningún otro punto alternativo cercano de la red de i-DE (observando los criterios para considerar que la instalación es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión solicitados, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta y en el anexo

II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre) que permita técnicamente la evacuación de su parque.»

Cumpliendo, por tanto, con lo establecido en el artículo 6.1.c de la Circular 1/2021, dado que, al no existir ninguna opción de punto de acceso alternativo, realiza una mención explícita de la inexistencia de alternativas posibles.

Encontrándose la red a cero de capacidad como anteriormente hemos dicho, es causa más que suficiente para justificar que tampoco pueda darse el caso de una aceptación parcial de las solicitudes, como reclaman las SOLICITANTES.

Como ha quedado acreditado ampliamente, tal situación de falta de capacidad está justificada por parte del gestor de la red por lo que la denegación efectuada es jurídicamente correcta y ha de desestimarse íntegramente el presente conflicto de acceso a la red de distribución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. - Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., planteado por GLOBAL BOROSA S.L.U., BEST TORO MADRID PROYECT 9, S.L.U., BEST TORO MADRID PROYECT 10, S.L.U. Y GLOBAL GALIPOLI, S.L.U., en relación con la denegación de acceso para sus instalaciones DUERO FV1, DUERO FV2, DUERO FV3 y DUERO FV4 en los nudos de la red de distribución Toro T2 y Vester, subyacentes de la LAT TORO 45 kV (ST TORDESILLAS).

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

GLOBAL BOROSA, S.L.
BEST TORO MADRID PROJECT 9, S.L.
BEST TORO MADRID PROJECT 10, S.L.
GLOBAL GALIPOLI, S.L.
I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.